SECRETARIA: Jamundí-Valle, Julio 28 de 2022. A despacho de la señora juez escrito que antecede mediante el cual el apoderado de la parte actora solicita el levantamiento de embargo del vehículo de propiedad del demandado. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1518
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundi-Valle, julio 28 de 2022

REF: EJECUTIVO
DTE: LEIDY LAURA DUARTE MACHADO CC No.53.118.919
DDO: EDINSSON ORLANDO PATIÑO MACHADO CC No. 16.848.342
RAD: 763644089 003 2018-00474

El apoderado de la parte actora, mediante correo electrónico el día 6 de julio de 2022, solicita al despacho el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del vehiculo marca VOLKSWAGEN, tipo PARTICULAR (CAMIONETA), modelo 2011, color GRIS NATURAL METALIZADO, Motor CDC015339, chasis WV1ZZZ2HZB8012298, placas RDV – 214 de propiedad del demandado **EDINSSON ORLANDO PATIÑO MACHADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.848.342.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente en razón a que está suscrita por quien solicitó la medida; se accederá a ello, ordenando el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del vehículo en mención. En consecuencia se cancela el oficio a Secretaria de Movilidad de Bogotá No.155, Oficio a Policía Nacional Sijin Automotores Bogotá D.C. No.156, Oficio **de fecha 01 de febrero de 2019 y Oficio a la** Policía Nacional Sijin Automotores de Cali-Valle No. 2639 de **fecha 12 de Diciembre de 2018.** Líbrese el oficio de rigor.

Por lo anterior el Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud del demandante en consecuencia se **LEVANTA** la medida de embargo y secuestro del vehículo marca VOLKSWAGEN, tipo PARTICULAR (CAMIONETA), modelo 2011, color GRIS NATURAL METALIZADO, Motor CDC015339, chasis WV1ZZZ2HZB8012298, placas RDV – 214 de propiedad del demandado EDINSSON ORLANDO PATIÑO MACHADO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.848.342.

SEGUNDO:- CANCELAR los oficio dirigidos a Secretaria de Movilidad de Bogotá No.155 y Oficio a Policía Nacional Sijin Automotores Bogotá No.156 de fecha 01 de febrero de 2019 y Oficio a la Policía Nacional Sijin Automotores de Cali-Valle No. 2639 de fecha 12 de Diciembre de 2018**.** Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. _121__ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha: **julio 28 de 2022**

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
La secretaria,

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90da0f4ce4507028c9300b9d7c1ba66959908df27d918217eac043a11c7778f8**

Documento generado en 28/07/2022 09:28:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que corrido el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada dentro del proceso 2021-413 no se presentó escrito alguno y los procesos acumulados se encuentran para fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer. Jamundi-Valle, Julio 28 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1443
Jamundí, Valle, Julio veintiocho de dos mil veintidós

RADICADO: 2020-00098 (2021-00413 acumulado)
PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA – PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DTE: JORGE MARTINEZ CERVERA
LUZ STELLA CAZARES ARIAS
PROCESO: VERBAL ACCION REIVINDICATORIA
DTE: ANDRES FELIPE MARTINEZ ALVAREZ

DOS: LUZ YANETH ALVAREZ LOPEZ
ANDRES FELIPE MARTINEZ ALVAREZ
Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
DDOS: JORGE MARTINEZ CERVERA
LUZ STELLA CAZARES ARIAS

Previo a realizar la Audiencia que tratan los Artículos 372 y 373 ibídem, encuentra necesario el despacho realizar la Inspección Judicial que ordena el numeral 9 del Artículo 375 del C.G.P. , sobre el bien inmueble objeto de las demandas de prescripción y reivindicatorio, a fin de verificar los hechos relacionados en la demanda constitutivos de la Posesión alegada por el demandante, además de su ubicación, linderos, destinación, ocupante, mejoras, valor, y las demás que se consideren pertinentes.

Para tales efectos, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR el día veinte **(20) de septiembre 2022 a las 9:00 A.M.** para llevar a cabo la **INSPECCION JUDICIAL** sobre el bien inmueble ubicado en la **“ CARRERA 50 A SUR No.12 A-20 de la ciudadela Terranova de Jamundí,, con número predial** 76364090000510004000. Y matricula inmobiliaria No. **370-702507.**

SEGUNDO: DESIGNAR como PERITO al señor **PEDRO JOSE AGUADO GARCIA** residente en **KRA 77 Nº 3 A- 64 Correo electrónico paguadogarcia@yahoo.com** tomado de la lista de auxiliares de la Justicia, a quien se le comunicará su designación en forma legal y quien deberá tomar inmediata posesión del cargo. Líbrese telegrama a la dirección suministrada para recibir notificaciones.

TERCERO: ADVERTIR al Auxiliar de la Justicia que deberá hacerse presente en la Audiencia para sustentar el dictamen y ser interrogado acerca de los fundamentos del mismo.

Las partes demandantes deberán prestar la colaboración necesaria suministrando la información y documentación que requiera el auxiliar de la justicia para rendir su dictamen pericial oportunamente.

CUARTO: ADVERTIR al Auxiliar de la Justicia que deberá hacerse presente en la Audiencia para sustentar el dictamen y ser interrogado acerca de los fundamentos del mismo.

QUINTO: REALIZADA la Inspección Judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P., CITA a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL.**

Para tal efecto se señala el **día DIECISIETE (17) de NOVIEMBRE de 2022 a las 9:00 A.M , audiencia que deberá asistir** las partes, y en la que se agotarán las etapas previstas para la audiencia inicial en el artículo 372 ibídem, donde se **practicarán interrogatorios a las partes de manera oficiosa**; se agotarán las etapas de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ejúsdem, y en **esa única audiencia se proferirá sentencia.** En cuyo efecto se fijan como pruebas las siguientes:

DECRETO DE PRUEBAS. Advirtiendo que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se decretan las siguientes con fundamento en lo prescrito por el parágrafo del articulo 372 del C.G.P**.**

1. **DE LA PARTE DEMANDANTE EN PROCESO DE PRESCRIPCION**:

1.1. DOCUMENTAL: téngase como tales, los documentos aportados con el escrito de la demanda y su reforma.

1.2 TESTIMONIALES: Dentro de la diligencia de inspección judicial se escuchará en declaración a los señores**: ORLANDO ALBEAR ESCOBAR, ENERITH ZAMORA, JOAN TORRES TECILLO, YOHANA ALZATE GARCIA, SANDRA LORENA RESTREPO RIOS, JOSE NEIL MURILLO TACUMA, LUIS ALEXANDER CORTES CORTES,** quienes deberán ser notificados de la fecha programada por parte del interesado. La audiencia se realizará con quienes se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

1.3. INSPECCION JUDICIAL: La decretada en los numerales anteriores de la presente providencia.

1.4. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a la demandada **LUZ YANETH ALVAREZ LOPEZ y ANDRES FELIPE MARTINEZ ALVAREZ.**

2. **DE LA PARTE DEMANDADA EN PROCESO DE PRESCRIPCION**:

2.1. DOCUMENTAL: téngase como tales, los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a los señores **JORGE MARTINEZ CERVERA Y LUZ ESTELLA CAZARES ARIAS.**

3.- PRUEBAS DEL CURADOR AD-LITEM

3.1. No solicito pruebas

4. DE LA PARTE DEMANDANTE EN PROCESO REIVINDICATORIO

4.1. DOCUMENTAL: téngase como tales, los documentos aportados con el escrito de la demanda.

4.2. **TESTIMONIAL:** Se niega el decreto del testimonio de la señora LUZ YANETH ALVAREZ LOPEZ, por improcedente como quiera que la misma es parte del proceso.

5. **DE LA PARTE DEMANDADA EN PROCESO DE REIVINDICATORIO**

5.1. DOCUMENTAL: téngase como tales, los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda.

5.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte al señor **ANDRES FELIPE MARTINEZ.**

ADVERTIR a las partes y sus apoderados sobre las consecuencias que les acarreará la no asistencia a la audiencia, conforme lo previsto en el numeral 3 del Artículo 372 del Código General del Proceso.

La parte que solicitó el testimonio debe procurar su comparecencia (artículo 217 en concordancia con el numeral 11 del artículo 79 del C.G.P.).

Se les informa a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE, ingresando al siguiente código de conexión** **https://call.lifesizecloud.com/15269468** de tal manera que puedan acceder a la audiencia**.**

NOTIFIQUESE
LA JUEZ

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. 121__ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha: Julio 29 de 2022
La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6721aa0121a50722daf6e99285b183888398a8504ef44144fb0f882a240fa99**

Documento generado en 27/07/2022 11:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de julio de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante allego escrito renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

RAD. 2020-00368-00
INTERLOCUTORIO No. 1400
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, 28 de julio de 2022

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** En contra de **YEISON GABRIEL MUÑOZ RIVERA,** el demandado aporto escrito confiriendo poder a la Dra. MARIA LORENA CORTES CAMPO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 31.953.531 de Cali y Tarjeta Profesional No. 132482 del C. S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA LORENA CORTES CAMPO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 31.953.531 de Cali y Tarjeta Profesional No. 132482 del C. S. de la J., para que represente al demandado en el presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR a la Dra. MARIA LORENA CORTES CAMPO, el enlace correspondiente al expediente digital con radicado No. 76-364-40-89-003-2020-00368-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,
SONIA ORTIZ CAICEDO
Rad. 2020-00368-00
EM

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado **No. 121** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 29 DE JULIO **DE 2022.**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bcfabc8f5729669b63892d1df30034cf84169bc713b0d57d2156aa2e829ea712

Documento generado en 28/07/2022 01:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. Jamundí-Valle, Julio 28 de 2022. A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, el escrito de terminación de proceso por pago de la obligación demandada , informando que no obra dentro del presente asunto **solicitud de remanentes**. Sírvase Proveer.
La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1479
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Julio veintiocho de dos mil veintidós

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: CONDOMINIO HACIENDA EL PINO
DDO: WILDER QUINTERO CABEZAS
RAD:76-364-40-89-003-2020-00551

Evidenciado el informe secretarial, dispone el Art. 461 del C. G. del P. Civil que "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.". (El Subrayado es del despacho). Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, EL Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO adelantado por **CONDOMINIO HACIENDA EL PINO** en contra de **WILDER QUINTERO CABEZAS p**or **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** de los derechos sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-923401** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado **WILDER QUINTERO CABEZAS**, medida que fue decretada a través de auto de 25 de enero de 2021 lo cual fue comunicada a la respectiva oficina mediante **oficio No. 118 del 25 de enero de 2021. Librese** el oficio respectivo.

TERCERO : CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero consignadas en la cuentas bancarias del demandado **WILDER QUINTERO CABEZAS con C.C. 12.918.311.** En consecuencia se cancela el oficio Circular No. 117 de fecha de 25 de enero de 2021. Líbrese el oficio de rigor.

CUARTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, para ser entregados a la parte demandada, en los cuales se hará constar que la obligación se terminó por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA** , previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias.

QUINTO:- Como consecuencia de lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No**. 121** hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha : Julio 29 de 2022
La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c115157dc17c318e6f105c449fc25d817c3f4ffd1001437e497ced63368f51**

Documento generado en 27/07/2022 11:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez informando que el demandado EDWIN RODRIGO GALINDEZ MORALES, se encuentra notificado por conducta concluyente , y estando dentro del término legal confiere poder a una profesional del derecho quien contesta la demanda y propone excepción de mérito. Sírvase proveer. Jamundí-Valle, Julio 28 de 2022.

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO No.1482
Jamundí, Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

RAD: 763644089003 2021-00680
REF: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL- PERMISO SALIDA DEL PAIS
DTE: ALBA ISABEL GALLEGO ALZATE
DDO: EDWIN RODRIGO GALINDEZ MORALES

Dentro del presente proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL – PERMISO SALIDA DEL PAIS** instaurado por **ALBA ISABEL GALLEGO ALZATE** en contra de **EDWIN RODRIGO GALINDEZ MORALES**, el demandado **EDWIN RODRIGO GALINDEZ MORALES**, confiere poder al Dr. **JULIO CESAR BEDOYA PERDOMO**, portador de la T.P. Nº242.192 del C.S.J. para que lo represente dentro del presente asunto, y quien dentro del término concedido presenta contestación de la demanda, se hace necesario correr traslado de las excepciones de mérito propuestas oportunamente por el demandado a través de su apoderado, **(visible en el punto 032 del cuaderno digital**), de conformidad con el artículo **391 del C G. P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR a los autos el escrito de contestación de la demanda allegado por la apoderada de la parte demandada, para que obre y conste.

SEGUNDO: CORRASE traslado a la parte demandante del anterior escrito de excepciones presentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, por el término de **tres (03) días** para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **JULIO CESAR BEDOYA PERDOMO**, identificado con la C.C.1.130.594.138 y **TP No.242.192 del C S de la Judicatura,** como apoderada de la parte demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. _121___ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Julio 29 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab65844d759ae18a3576f9e0d0c7c9a31d66c9464825f2c2f31fbb1e61c4c450**

Documento generado en 27/07/2022 11:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informando que el demandado se encuentra notificado mediante aviso y el proceso se encuentra pendiente para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución Sírvase proveer. Jamundí-Valle, Julio 28 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO No.1478
Jamundí, Julio veintiocho de dos mil veintidós

RAD: 763644089003 2021-00683
REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DDO: MARTHA LORENA CUERO CABEZAS

La presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **MARTHA LORENA CUERO CABEZAS** correspondió por reparto este despacho y mediante auto interlocutorio No.3063 del 10 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando la notificación personal a la parte demandada **MARTHA LORENA CUERO CABEZAS**, la cual se surtió **mediante AVISO remitido a la** dirección física **CARRERA 51 A SUR No.19B-28 APARTAMENTO 41 301 EDIFICIO 14 BLOQUE 41 DE LA CIUDADELA TERRANOVA de Jamundí, el día 6 de abril de 2022,** de conformidad al Art. 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de Junio de 2020, conforme a la certificación allegada expedida por la empresa Pronto envíos.

Observándose que la misma se surtió en debida forma conforme al art.8 del Decreto 806 de Junio de 2020, dejando constancia que los términos que se le concede a la parte pasiva, son los siguientes:

- Abril 7 y 8 de 2022. Termino dispuesto por el artículo 8º. Del Decreto 806 de junio de 2020.
- Abril 18, 19,20,21,22,25,26,27,28,29 de abril de 2022. Termino del traslado para contestar la demanda.

Mencionado lo anterior, y transcurridos los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, vencieron sin que dentro de dicha oportunidad, hubiese propuesto excepciones, ni tachado de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se aprecia que se encuentran reunidos los presupuestos procésales para la validez de la relación jurídico procesal, el Juez es competente para conocer de éste proceso a razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada, además dichas partes están capacitadas para comparecer al proceso, existiendo debida legitimación en la causa tanto por activa y por pasiva.

El Art. 468 del CGP, estipula que a la demanda se anexará documento que preste mérito ejecutivo, así como el de hipoteca acompañada de un certificado del registrador respecto de la propiedad de la demandada sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de 10 años si fuere posible.

Para dar cumplimiento al precepto, el demandante acreedor **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** trajo al proceso un pagaré firmado por el deudor, documento que de conformidad al Art. 244 del CGP se presume auténtico por su categoría de título valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el Art. 793 del C. de Comercio, el cual reúne los presupuestos

establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en él se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante, la fecha de vencimiento y la cláusula aceleratoria. Igualmente contiene los requisitos consagrados en el Art. 422 del C. G. del P., pues la obligación está determinada, claramente detallada, exigible (al incurrir en mora el deudor) y constituye plena prueba contra el propietario del bien dado en garantía, por el valor probatorio que le da la ley y por no haber sido tachado de falso.

Se anexó con el libelo Primera Copia de la **Escritura Pública No. 1442 de fecha de 16 de septiembre 2016, de la Notaria Única de Jamundí,** registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-927787** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, por medio de la cual la señora **MARTHA LORENA CUERO CABEZAS** constituyó gravamen hipotecario a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO ,** con el fin de garantizar y respaldar el pago de las obligaciones que hubiere contraído o llegare a contraer en el futuro con el acreedor. El documento reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Código Civil pues se otorgó el gravamen por escritura pública, se registró y lo constituyó la persona capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, como se acredita con el instrumento obrante en el plenario ; además en estos se ha consignado que son primera copia y prestan mérito ejecutivo.

De otro lado, se adjuntó al proceso constancia de inscripción del embargo decretado y certificado de tradición del inmueble, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que el ejecutado es el actual propietario inscrito del mismo .

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, en virtud de que no fueron propuestas excepciones de mérito, de conformidad con el Numeral 3º del Art. 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- SIGASE ADELANTE LA EJECUCION adelantada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **MARTHA LORENA CUERO CABEZAS,** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. **370-927787** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito demandado por capital, intereses y costas, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de la demanda.

TERCERO.- ORDENASE el avalúo del bien inmueble hipotecado.

CUARTO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

QUINTO.- CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, en favor de la parte demandante, en cuyo efecto, conforme lo regla el numeral 4º del artículo 366 ibídem, se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE** (**$1.820.000,oo**.)

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

Gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. 121__ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha: Julio 29 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c551d2878abb8fd814edf241ea0e525ac1b9e1d266e70b58565840c8bbcea3b**

Documento generado en 27/07/2022 11:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARÍA: 28 de julio de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1507

Proceso:	**EJECUTIVO CON GARANTÌA REAL**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTÁ**
Demandado:	**LUZ MARÍA ASTUDILLO BELTRÁN**
Radicación:	**76-364-40-890-03-2022-00331**

Jamundí, Valle del Cauca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **LUZ MARÍA ASTUDILLO BELTRÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.523.721, se tiene que allega como base del recaudo la copia digital del pagaré No. 31523721 que respalda la obligación 554019005, 554026881, 1011 y reposa en el expediente***digital*** del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621del Código del Comercio[1], los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem[2] y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-[3], en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas ydeterminadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 del 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCODE BOGOTÁ** en contra de **LUZ MARÍA ASTUDILLO BELTRÁN** identificada con cédula de ciudadanía **No. 31.523.721**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE ($48.305.085) por concepto de saldo de capital.

2. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO Y UN PESOS MCTE ($3.324.101) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la obligación, liquidados desde el 02 de septiembre de 2021 al 17 de mayo de 2022.

3. Por los intereses moratorios que se causen desde el 18 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y portador de la tarjeta profesional No. 63.217 para que represente a la parte activa al interior del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPALJAMUNDI - VALLE

En estado No. 121
De hoy 29 JULIO DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edad9d08fec3251995952f0c464e61e6b2aa682ae1af284ed9feff56196ab675**

Documento generado en 28/07/2022 09:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARÍA: 28 de julio de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1519

Proceso:	**EJECUTIVO CON GARANTÌA REAL**
Demandante:	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".**
Demandado:	**LEIDYJHOANA ARIAS MUÑOZ Y ANDRES FELIPE PALOMINO RUIZ**
Radicación:	**76-364-40-890-03-2022-00334**

Jamundí, Valle del Cauca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** en contra de **LEIDYJHOANA ARIAS MUÑOZ Y ANDRES FELIPE PALOMINO RUIZ** identificados con Cédula de Ciudadanía Nos. **1.005.862.436 y 1.143.843.456** respectivamente, se tiene que allega como base del recaudo la copia digital del pagaré No. 1005862436, que reposan en el expediente ***digital*** del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio[1], los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem[2] y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-[3], en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Aporta igualmente la Escritura Pública No. 2021 del 29 de noviembre de 2016 otorgada por la Notaria Única de Jamundí, como garantía hipotecaria del crédito contenido en los pagarés referidos, al igual que el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-935004 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del cual se desprende que efectivamente de los demandados **LEIDYJHOANA ARIAS MUÑOZ Y ANDRES FELIPE PALOMINO RUIZ** identificados con Cédula de Ciudadanía Nos. **1.005.862.436 y 1.143.843.456** respectivamente, son actualmente los propietarios del mismo, también se advierte que, de acuerdo a la naturaleza, la cuantía y el domicilio de la demandad, el Despacho es competente para conocer de este asunto.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 del 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

[1] *"1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".*
[2] *"1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".*
[3] preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: *"expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)".*

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** en contra de **LEIDYJHOANA ARIAS MUÑOZ Y ANDRES FELIPE PALOMINO RUIZ** identificados con Cédula de Ciudadanía Nos. **1.005.862.436 y 1.143.843.456** respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por 444,4686 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($134.418,95) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2021.

2. Por 911,4792 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS ($275.655,19) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 16 de noviembre al 15 de diciembre de 2021.

3. Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 16 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

4. Por 443,4986 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS ($134.125,60) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de enero de 2022.

5. Por 1.260,3808 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS OCHETA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($381.172,18) por concepto de intereses corrientes liquidados del 16 de diciembre de 2021 al 15 de enero de 2022.

6. Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 16 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

7. Por 442,5319 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($133.833,24) por concepto de capital de la cuotavencida del 15 de febrero de 2022.

8. Por 1.252,3895 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($378.755,39) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 16 de enero al 15 de febrero de 2022.

9. Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 16 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

10. Por 441,5686 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de marzo de 2022.

11. Por 1.244,8856 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 16 de

febrero al 15 de marzo de 2022.

12. Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 16 de marzo de 2022. hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

13. Por 491,0015 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($149.491,72) por concepto de capital de la cuota vencida 15 de abril de 2022.

14. Por 1.237,1762 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($374.154,49) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 16 de marzo al 15 de abril de 2022.

15. Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 16 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

16. Por 170857,1211 UVR que equivalen a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($51.671.669,88) por concepto de **capital acelerado** de la obligación hipotecaria.

17. Por los **intereses moratorios del capital acelerado**, liquidados a la tasa máxima legal permitida exigible desde la fecha de 25 de mayo 2022 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca constituida a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 935004 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali, de propiedad de los demandados **LEIDYJHOANA ARIAS MUÑOZ Y ANDRES FELIPE PALOMINO RUIZ** identificados con Cédula de Ciudadanía Nos. **1.005.862.436 y 1.143.843.456** respectivamente.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali, para que proceda con la medida de embargo decretada, y una vez se allegue certificado de tradición, con la inscripción de la medida, se efectivizará el secuestro decretado.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa (S) y portador de la tarjeta profesional No. 74.502 para que represente a la parte actora al interior del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95657d978dcddee72ca259fb5b535344d0039ef4d298b0f31ab1b0e6321bc24c**

Documento generado en 28/07/2022 09:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARÍA: 28 de julio de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1520

Proceso:	**EJECUTIVO**
Demandante:	**COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS"**
Demandado:	**ANA MILENA GONZALEZ GUERRERO**
Radicación:	**76-364-40-890-03-2022-00338**

Jamundí, Valle del Cauca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS"** a través de apoderado judicial en contra de **ANA MILENA GONZALEZ GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.471, se tiene que allega como base del recaudo la copia digital del pagaré No. 26144 que reposan en el expediente ***digital*** del cual, una vez revisado por este Despacho, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem.*

Pero además y teniendo en cuenta que, *prima facie,* dicho documento proviene de la parte demandada, quien lo habría suscrito en condición de aceptante, tal cartular registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS"** a través de apoderado judicial en contra de **ANA MILENA GONZALEZ GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.520.471 por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS MCTE ($3.526.000)** correspondientes al capital representado en el pagaré 26144.
b) Por la suma de **SEISCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($602.984)** por intereses corrientes causados y no pagados entre el 15 junio del 2021 y 15 de abril de 2022.
c) Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 26 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.627.362 y tarjeta profesional No. 39.346 para que ejerza la defensa de la parte actora al interior del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

En estado No. 121
De hoy 28 JULIO DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6174dc4a12f09124105fa85c975b5edb8669ab87c6a374c4cc556493aa6ab14e**

Documento generado en 28/07/2022 09:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARÍA: 28 de julio de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1522

Proceso:	**EJECUTIVO**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTÁ**
Demandado:	**LUIS ÁNGEL GÓMEZ FRANCO**
Radicación:	**76-364-40-890-03-2022-00340**

Jamundí, Valle del Cauca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderado judicial en contra de **LUIS ÁNGEL GÓMEZ FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.965.945, se tiene que allega como base del recaudo la copia digital del pagaré No. 655097167 que reposan en el expediente ***digital*** del cual, una vez revisado por este Despacho, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem.*

Pero además y teniendo en cuenta que, *prima facie,* dicho documento proviene de la parte demandada, quien lo habría suscrito en condición de aceptante, tal cartular registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderado judicial en contra de **LUIS ÁNGEL GÓMEZ FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.965.945 por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE ($49.224.786)** correspondientes al capital representado en el pagaré 655097167.
b) Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 26 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia

que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA HERCILIA MEJÍA ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 31.146.988 y tarjeta profesional No. 31.075 para que ejerza la defensa de la parte actora al interior del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

En estado No. 121
De hoy 28 JULIO DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62810cc4b769977b5992229bfa03d70316fec1fef760f04aff9b32f05d515889**

Documento generado en 28/07/2022 09:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARÍA: 28 de julio de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1527

Proceso:	**EJECUTIVO CON GARANTÌA REAL**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTÁ**
Demandado:	**JULIO CESAR ORTIZ CASTRO**
Radicación:	**76-364-40-890-03-2022-00341**

Jamundí, Valle del Cauca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **JULIO CESAR ORTIZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.003.399 se tiene que allega como base del recaudo la copia digital del pagaré No. 554993700 y 1089003399 y reposan en el expediente ***digital*** del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio[1], los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem[2] y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-[3], en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas ydeterminadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Aporta igualmente la Escritura Pública No. 6225 de 19 de diciembre de 2019 otorgada por la Notaria Décima de Cali, como garantía hipotecaria del crédito contenido en los pagarés referidos, al igual que el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1013530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del cual se desprende que efectivamente el demandado **JULIO CESAR ORTIZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.003.399 es actualmente el propietario del mismo, también se advierte que, de acuerdo a la naturaleza, la cuantía y el domicilio de la demandad, el Despacho es competente para conocer de este asunto.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 del 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCODE BOGOTÁ** en contra de **JULIO CESAR ORTIZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.003.399, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 554993700

1. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE ($44.676.520) por concepto de saldo de capital.

2. Por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MCTE ($9.457.580) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la obligación, liquidados desde el 22 de agosto de 2020 al 10 de mayo 2022.

3. Por los intereses moratorios que se causen desde el 27 de mayo 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ No. 1089003399

1. Por la suma de DOS MILLONES ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE ($2.011.600) por concepto de saldo de capital.

2. Por los intereses moratorios que se causen desde el 11 de mayo 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca constituida a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1013530 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali, de propiedad del demandado **JULIO CESAR ORTIZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.003.399.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali, para que proceda con la medida de embargo decretada, y una vez se allegue certificado de tradición, con la inscripción de la medida, se efectivizará el secuestro decretado.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y portador de la tarjeta profesional No. 63.217 para que represente a la parte activa al interior del proceso.

SEXTO: ACEPTAR la autorización de los señores Sofy Lorena Murillas Álvarez C.C. 66.846.848 y T.P. 73.504 del C.S. de la J, Michael Bermúdez Cardona CC 1113692622 de Palmira y LT 27335 del C.S. de la J

SEPTIMO: RECONOCER dependencia judicial a los señores Santiago Ruales Rosero C.C. 1.107.088.001 L.T. 27400 del C.S. de la J, Carlos Andres Velasco Gámez C.C. 1112492715

Karen Andrea Astorquiza Rivera C.C 1.006.178.906.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPALJAMUNDI - VALLE

En estado No. 121
De hoy 29 JULIO DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669b211a8cd25c4513ba15e8bec090fd18109d3bed63ecb739fb4ae59ad50ade**

Documento generado en 28/07/2022 09:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. Jamundí-Valle, Julio 28 de 2022 . A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, el escrito de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora, informando que no obra dentro del presente asunto **solicitud de remanentes**. Sírvase Proveer. La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1480
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Julio veintiocho de dos mil veintidós

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO: JAIMER ALEXANDER VILLEGAS VARGAS
RAD:76-364-40-89-003-2022-00366

Evidenciado el informe secretarial, dispone el Art. 461 del C. G. del P. Civil que "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.". (El Subrayado es del despacho). Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, EL Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JAIMER ALEXANDER VILLEGAS VARGAS** por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE JULIO DE 2022, por lo que le fue restituido el plazo para el pago de la obligación.**

SEGUNDO.- CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No**. 370-895866** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado **JAIMER ALEXANDER VILLEGAS VARGAS** identificado con la C.C.1077861562 , medida que fue decretada a través de auto interlocutorio No.1308 del 23 de junio de 2022 y comunicada a la respectiva oficina mediante oficio **No.842 del 23 de junio de 2022** . Librese el oficio respectivo.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, **para ser entregados a la parte demandante,** en los cuales se hará constar que la obligación se extingue en parte y queda paga hasta **el mes de Julio de 2022**, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No.121 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha Julio 29 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f00bb50c77ba72d966f2c1613d771d6a838311f53c6e05da37d8e1a3da7be26**

Documento generado en 27/07/2022 11:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de julio de 2022, a Despacho de la Señora Juez la presente solicitud de matrimonio asignada por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Jamundí, 28 de julio de 2022

Proceso	SOLICITUD DE MATRIMONIO
Radicado	76-364-40-89-003-**2022-00383-00**
Demandante	JERALDIN VALENCIA CASTILLO
Demandado	HECTOR FABIO AGUALIMPIA
Clase de providencia	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1500

Dentro de la presente solicitud de MATRIMONIO interpuesta por los señores JERALDIN VALENCIA CASTILLO y HECTOR FABIO AGUALIMPIA, al revisar se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

a) No se aportaron fotocopias de las cédulas de los señores JERALDIN VALENCIA CASTILLO y HECTOR FABIO AGUALIMPIA.
b) No se aportaron copias auténticas de los registros civiles de nacimiento de los señores JERALDIN VALENCIA CASTILLO y HECTOR FABIO AGUALIMPIA con nota marginal "VÁLIDO PARA MATIRMONIO" expedidos con antelación no mayor a tres (3) meses.
c) No se aportaron fotocopias de la cédula de ciudadanía de los dos testigos.

La anterior anomalía conlleva al Despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO:-INADMITIR la presente solicitud por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO:-Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO
Rad. 2022-00383-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Notifico la anterior providencia por estados No. 121.

Hoy 29 de Julio de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc15e920dc545a9219029b24e4bdf87a751f9bd7a664c9d98b3d3a454bd87da3**
Documento generado en 28/07/2022 01:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de julio de 2022, a Despacho de la Señora Juez la presente solicitud, que correspondió conocer por reparto a este Despacho Judicial. Sírvase proveer.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Jamundí, 28 de julio de 2022

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO
Radicado	76-364-40-89-003-**2022-00385-00**
Demandante	DIANA CAROLINA FERNANDEZ URIBE
Demandado	KEVIN ALBERTO LOAIZA GUZMAN
Clase de providencia	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1499

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.**

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 579 del Código General del Proceso, se procede a continuación a decretar las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda.

TESTIMONIALES: no fueron solicitados.

La anterior anomalía conlleva al Despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.

Ahora bien, en virtud a que no hay pruebas por evacuar diferente a la documental, en firme este proveído, se proferirá la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

SONIA ORTIZ CAICEDO
Rad. 2022-00385-00

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Notifico la anterior providencia por estados No. 121.

Hoy 29 de Julio de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d10e120b4e6fb0e6d01edeb51a6157524a3e86ce736d8d96008f596e646b27**

Documento generado en 28/07/2022 01:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de julio de 2022, a Despacho de la Señora Juez la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto, debidamente presentada. Sírvase proveer.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Jamundí, 28 de julio de 2022

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado	76-364-40-89-003-**2022-00399-00**
Demandante	VALENTINA CUESTA MEJIA
Demandado	BLEYNER FAVIAN ANGULO MINA
Clase de providencia	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1517

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS,** presentado a nombre propio por la señora VALENTINA CUESTA MEJIA en representación de su hijo menor de edad EMMANUEL ANGULO CUESTA en contra del señor BLEYNER FAVIAN ANGULO MINA y comoquiera que allega como base del recaudo copia digital del proceso de restablecimiento de derechos y la resolución No. 83 del 28 de diciembre de 2021 donde se impuso cuota alimentaria provisional a favor del menor EMMANUEL ANGULO CUESTA, por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS COP MCTE ($250.000.oo). Una vez revisado por este Despacho Judicial se observa que reúne los requisitos legales de forma. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82,84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso, por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS DE ALIMENTOS

1. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS COP M/CTE ($250.000.oo) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de ENERO del año 2022.
2. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS COP M/CTE ($250.000.oo) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de FEBRERO del año 2022.
3. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS COP M/CTE ($250.000.oo) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de MARZO del año 2022.
4. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS COP M/CTE ($250.000.oo) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de ABRIL del año 2022.

5. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS COP M/CTE ($250.000.oo) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de MAYO del año 2022.

Por los intereses moratorios correspondientes a esta cuota extra, tasados a la máxima legal permitida a partir del 1 julio del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO:- Por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad con el Art. 431 del Código General del Proceso, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO:-En cuanto a las costas y gastos que genere el presente proceso, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

CUARTO:-NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

SONIA ORTIZ CAICEDO
Rad. 2022-00399-00

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Notifico la anterior providencia por estados No. 121.

Hoy 29 de Julio de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4032b737622219948d732442b4e84fcd708aac16c03d77fe36b3806c62dfd320**
Documento generado en 28/07/2022 01:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, con la presente demanda la cual fue subsanada dentro del término. Sírvase Proveer, Jamundí-Valle, Julio 28 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Julio veintiocho de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No.1481
Radicación 76 364 40 89 003 2022-00403
REF: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DTE: ZULMA TATIANA HERRERA
DDOS: INVERSIONES VERDE HORIZONTE

En consideración a que la demanda **VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** presentada satisface las formalidades exigidas por los artículos 82, 84, 89, y 390 del Código General del Proceso, se admitirá la misma.

Por lo anterior el Juez Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda **VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE UNICA INSTANCIA** instaurada por **ZULMA TATIANA HERRERA** contra **INVERSIONES VERDE HORIZONTE.**

SEGUNDO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** (Artículo 390 del Código General del Proceso).

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda y anexos presentados al extremo pasivo por el termino de **Diez (10) días**, para que la contesten y propongan las excepciones que a bien tengan, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos. De igual manera bajo los preceptos del artículo 8 de la Ley 2213 de Junio de 2022, **ADVIERTASELE** a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles, siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte demandante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º de La ley 2213 de Junio de 2022.-

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **DR. EDGAR JULIAN TORRES HURTADO portador de la C.C.14.467.598 y con** T.P. N° 183.752 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la señora **ZULMA TATIANA HERRERA**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

Gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No**. 121** hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha: Julio 29 **de 2022**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8847d9b7deb2910e23bf4e14588f281f0ee740454d3a747a620661375c79a2a3**

Documento generado en 27/07/2022 11:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA. A despacho de la señora Juez, con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita el retiro de la demanda. Jamundí-Valle, Julio 28 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
La Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Julio veintiocho de dos mil veintidós

Radicado Nº 76 364 40 90 003 2022-00407
REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: ALEXANDER DE JESUS VERGARA MUÑOZ

Allegado el memorial que antecede el cual se encuentra suscrito por la apoderada de la parte actora, dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ALEXANDER DE JESUS VERGARA MUÑOZ** mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Por tal razón, como quiera que se dan los presupuestos para ello, es decir, no se ha librado mandamiento ejecutivo, por ende no se notificado el demandado y las medidas de embargo no se han practicado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la demanda de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE,
SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. 121__ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha**: Julio 29 de 2022**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616aac3807e98338e2d14e3c6ac9c14cd9518f20af70b2e016ff01e05768d4f4**

Documento generado en 27/07/2022 11:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica